



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 212

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO MARPETROL
DEMANDADOS:	ECOPETROL
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2018-00233-00
TEMA:	ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Resuelve el Despacho la solicitud de reforma de demanda presentada el 3 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada el 27 de julio de 2018¹ por el CONSORCIO MARPETROL, conformado por la sociedad comercial MARVAL S.A., sociedad comercial A.M.V. S.A. y la sociedad comercial Ricardo Figueredo Mejía y CIA LTDA contra ECOPETROL S.A.; asunto que fue admitido el 22 de enero de 2020², previa inadmisión por falta del acta de constitución del consorcio demandante y el certificado de la existencia y representación legal de la sociedad demandada.

- Del escrito de reforma de la demanda:

El apoderado del consorcio MARPETROL radicó el 3 de febrero de 2021³, reforma de la demanda de manera parcial en relación con el escrito inicial, por lo que, una vez comparada con el original⁴, se observa que se hicieron las siguientes modificaciones:

¹ Fls. 31, expediente físico y pág. 37, anexo 002, primer registró *Incorpora Expediente Digitalizado*.

² Fls. 206 al 207 expediente físico y pág. 3 al 5, anexo 001, segundo registro *Incorpora Expediente Digitalizado*.

³ Anexo 008, Reforma de la demanda.

⁴ Fls. 5 al 20 del expediente físico y pág. 8 al 23, anexo 002, primer registro *Incorpora Expediente Digitalizado*.

1. En el acápite de los “HECHOS”, se adicionaron como nuevos los siguientes numerales: del 1.2 a 1.5, en los cuales se hizo precisiones sobre el presupuesto fijado y el ofrecimiento económico establecido en el documento de Condiciones Específicas de la Contratación; igualmente, se resaltó el criterio de elaboración de la oferta económica consignada en las Condiciones Genéricas de la Contratación; y, se mencionó las características y condiciones consignadas en el objeto del contrato.

En los numerales 2.27 a 2.30 y el hecho 2.32, se refirió sobre el actuar de ECOPETROL S.A. frente las órdenes de trabajo hacia a la parte demandante y los demás contratistas; se precisó inconsistencias sobre el acta de liquidación del contrato; y mencionó las gestiones para obtener respuesta a una petición que versa sobre la fecha del acta de liquidación.

2. En el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, precisó y modificó sus argumentos sobre la responsabilidad contractual, la naturaleza conmutativa del contrato, el deber de planeación sobre la forma de pago y el desequilibrio económico sufrido por el incumplimiento contractual.
3. En el acápite de “PRUEBAS”, se solicitó la inclusión de los testimonios de Eduardo Rodríguez Arévalo, Nelson Orlando Neira Rojas y Oscar Mauricio Tapias Uribe; igualmente menciona en el escrito de reforma, la adición como pruebas documentales de la carpeta denominada “XXVI. Comunicaciones”, donde consta las reclamaciones respecto de las fechas de perfeccionamiento del acta de liquidación.

- Trámite Procesal

Mediante providencia del 7 de julio de 2021, se inadmitió la reforma de demanda presentada por el Consorcio Marpetrol, toda vez que se omitió precisar el canal digital de uno de los testigos que se solicitaba en la reforma presentada. Así mismo, se le requirió para que especificara los folios o páginas que se consideran ilegibles de la contestación presentada por la demandada. Decisión que fue notificada en estado electrónico del 8 de julio de los corrientes.

El 13 de julio de hogaño, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de reforma de la demanda precisando la dirección electrónica del testigo solicitado; igualmente, precisó que los folios que resultan ilegibles de la contestación de demanda presentada por Ecopetrol S.A. son 283 a 330, 365, 434, 463 al 467, 515 al 579, 644 al 646 y 861 al 984.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho decidir si hay lugar o no aceptar la reforma de demanda presentada por el Consorcio Marpetrol, en la cual se incluyeron y modificaron varios acápite de la demanda, como son los hechos, fundamentos de derecho y pruebas.

2. Precisiones jurídicas.

Sobre la reforma de demanda el artículo 173 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Sobre el término para presentar reforma de demanda, el Consejo de Estado⁵ unificó su criterio indicando *“(…) que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”* es decir, el término de los diez días inician, una vez finalice los 30 días del traslado de la demanda, interpretación que resulta más garantista y menos restrictiva a los derechos de la parte demandante.

3. Caso concreto

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Del plenario se observa que la parte demandante allegó en tiempo el escrito de reforma de demanda, esto es, el 3 de febrero de 2021⁶, toda vez que el término previsto en el artículo 173 del CPACA, se vio interrumpido en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional, así como la digitalización del expediente; labor que se cumplió hasta el 21 de enero de esta anualidad, data en la que se comunicó la reanudación de términos a las partes.

De las modificaciones y adiciones aludidas en los acápites hechos y fundamentos de derecho, se tiene que estas versan sobre el presupuesto fijado, el ofrecimiento económico, la elaboración de la oferta económica, el objeto del contractual, las órdenes de trabajo, las inconsistencias en el acta de liquidación del contrato, la responsabilidad contractual, la naturaleza conmutativa del contrato, el deber de planeación sobre la forma de pago y el desequilibrio económico sufrido por el incumplimiento contractual; ajustes que dan lugar a aceptar la reforma realizada.

Aunado a ello, sobre las adiciones probatorias, se tiene que las solicitudes se encuentran conforme a la ley, pues las documentales indicadas fueron allegadas al plenario y los testimonios requeridos, luego de la subsanación presentada, cumplen con los requisitos previstos en la norma procesal vigente y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Por lo que su decreto será analizado en la etapa procesal pertinente.

En consecuencia, al cumplir la reforma de demanda los requisitos establecidos en artículo 173 de CPACA, así como los criterios jurisprudenciales expuestos en el acápite de precisiones jurídicas, se admitirá la reforma presentada por el Consorcio Marpetrol y se ordenará su notificación a las partes.

Finalmente, sobre la ilegibilidad de varios de los folios contenidos en la contestación de demanda allegada por ECOPETROL S.A., se requerirá a esa entidad, para que allegue de manera legible las documentales visibles a folios 283 a 330, 365, 434, 463 al 467, 515 al 579, 644 al 646 y 861 al 984 del archivo único pdf arrimado con la contestación de la demanda, el 10 de septiembre de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante Consorcio Marpetrol, contra ECOPETROL S.A., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

⁶ Anotación *AGREGAR MEMORIAL* del día 04/02/2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: CORRER TRASLADO a ECOPETROL S.A., por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el numeral 1° artículo 173 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a ECOPETROL S.A., para que, en el término de 15 días, remita de manera legible las documentales visibles a folios 283 a 330, 365, 434, 463 al 467, 515 al 579, 644 al 646 y 861 al 984 del archivo único pdf arrimado con la contestación de la demanda, el 10 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfae1dadf6b938101df28ada08842f18be9a63ab1261a5aa06ff486e9032dc84

Documento generado en 28/07/2021 03:54:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**